

protegidos por estabilidad en sus cargos, están sometidos a la libre remoción de los mismos en virtud de la facultad de resolución **ad nutum** de la Administración, y así lo ha reiterado la Sala Tercera en numerosas ocasiones.

En atención a todos los defectos señalados, quien sustancia debe negarle curso legal a la demanda instaurada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 31 de la Ley 33 de 1946.

En consecuencia, el Magistrado Sustanciador en representación de la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ADMITE, la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción presentada por el licenciado JULIO PAZ RODRÍGUEZ en representación de VÍCTOR HERNÁNDEZ.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaría Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN INTERPUESTA POR EL LICENCIADO MIGUEL E. DELGADO EN REPRESENTACIÓN DE FRANKLIN BÓSQUEZ, PARA QUE SE DECLAREN NULAS POR ILEGALES, LAS RESOLUCIONES DE 25 DE JULIO DE 1994, EMITIDAS POR LA JUNTA DE ELECCIÓN DE LA FACULTAD DE COMUNICACIÓN SOCIAL DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ. MAGISTRADO PONENTE: EDGARDO MOLINO MOLA. PANAMÁ, SEIS (6) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

El licenciado MIGUEL E. DELGADO actuando en representación de **FRANKLIN BÓSQUEZ**, ha presentado corregida, demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción, para que se declaren nulas por ilegales, la Resoluciones de 25 de julio de 1994, emitidas por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

El Magistrado Sustanciador debe señalar que el licenciado DELGADO efectivamente ha enmendado los defectos formales de los que adolecía la demanda incoada el día 19 de agosto de 1994, y que le fueron señalados mediante resolución de 25 de agosto de 1994. El libelo corregido se ha presentado dentro del término establecido por ley para las acciones de plena jurisdicción, esto es, dos meses a partir de la expedición del acto acusado, razón por la cual la demanda corregida puede ser admitida.

Al proceder a la revisión del libelo, el Magistrado Sustanciador, se percata que el actor ha incluido en su demanda, una solicitud especial con el fin de que previo al trámite de admisión de la misma, se suspendan provisionalmente, los efectos de los actos impugnados, mediante los cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social ha procedido a la proclamación de los señores **RAFAEL AYALA** como Decano, y de **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecano electos, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Al exponer las razones en que fundamenta el actor la necesidad de acceder a la medida cautelar urgente requerida, el peticionista ha señalado:

"Solicitamos esta suspensión porque, de lo contrario, la resolución impugnada ocasionaría perjuicios irreparables y notorios en contra de los derechos subjetivos del demandante. De esta forma tendríamos que la Universidad de Panamá desembolsaría de su presupuesto pagos inherentes a la jerarquía de decano y vicedecano a quienes no les corresponde en los términos que hemos aducido en este recurso. Dichos pagos se harían en detrimento no solamente del erario universitario, sino que alcanzaría tal afectación al patrimonio pecuniario del demandante en caso de resultar probado su derecho en la presente causa, lo que ocasionaría un lucro cesante en contra del profesor Franklin Bósquez D' Giovanni.

Es pública la información que señala que el decano y el vicedecano supuestamente electos, y proclamados por la Junta de Elección de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá, tomarán posesión de sus cargos durante los primeros días del próximo mes de septiembre, sin que se haya dilucidado y fallado el fondo del presente recurso."

Una vez atendidos los argumentos esbozados por la parte peticionista, procede la Sala Tercera a externar lo siguiente:

Las resoluciones emitidas por el Jurado de Elección cuya suspensión se ha requerido, constituyen un acto condición mediante el cual el citado organismo, constituido de acuerdo al Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá, ha proclamado a los profesores **RAFAEL AYALA** como Decano, y **RONALDO GÁLVEZ** como Vicedecanos electos de la Facultad de Comunicación Social.

Esta proclamación se verifica luego de celebradas las elecciones en la Facultad de Comunicación Social el día 21 de julio de 1994, y de cuyo escrutinio, de acuerdo al tenor de las resoluciones de 25 de julio de 1994, resultaron vencedores por un estrechísimo margen de apenas un 1.7 % los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ**.

De los abundantes argumentos esbozados por la parte actora en su demanda, de donde se desprende la motivación fundamental en que basa la solicitud de suspensión de los efectos de las antes mencionadas resoluciones de proclamación, se observa que conforme a la normativa delineada en el Reglamento General de Elecciones de la Universidad de Panamá en su artículo 3°, en caso de que los candidatos a Decanos o Vicedecanos para las diferentes Facultades de la Universidad de Panamá se encontraran ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, éstos deberían separarse del mismo por lo menos un mes antes de la fecha de elección, haciendo uso del mecanismo de licencia para tal fin.

El artículo en comento, en su parte pertinente establece:

"Artículo 3: Cuando los candidatos a Decano, Vicedecano, Director o Subdirector se encuentren ejerciendo un cargo directivo en dicha instancia académica, deberán separarse del mismo, por lo menos, un mes antes de la fecha de la elección, haciendo uso de una licencia para tal fin. Durante este período el funcionario podrá reincorporarse a sus labores docentes de investigación y extensión." (subrayado es nuestro)

La disposición reglamentaria antes transcrita, a juicio del Tribunal, pretende garantizar mayor transparencia e imparcialidad en el sufragio, objetivos éstos que pueden verse afectados subjetivamente si los Directivos de unidades académicas continúan ejerciendo cargos que involucran mando, subordinación y superioridad jerárquica sobre el personal docente y administrativo que tengan adscritos a sus departamentos, y que participan en el proceso de elección.

El demandante acompaña su solicitud con dos certificaciones emitidas por el Director de Personal de la Universidad de Panamá, visible a fojas 70 y 71 del expediente, que guardan relación con la separación del cargo de los candidatos **AYALA** y **GÁLVEZ** previo a las elecciones en la Facultad de Comunicación Social.

En los documentos descritos ut-supra, se expresa que en el caso del profesor **RAFAEL AYALA**, se separó de su cargo solicitando licencia con sueldo, la que le fue concedida por el período comprendido entre el 26 de junio al 26 de julio de 1994. En el caso del profesor **RONALDO GÁLVEZ**, conforme a la certificación visible a foja 70 del expediente, no existe en los archivos del Departamento de Personal de la Universidad de Panamá, y específicamente en el expediente del prenombrado, evidencia de documentación que indique que el profesor **GÁLVEZ** haya solicitado licencia alguna para separarse de su cargo.

Sin embargo, en las certificaciones mencionadas no se ha dejado constancia en ningún momento, qué cargo ocupaban los profesores **AYALA** y **GÁLVEZ** previo a la fecha de la elección.

En efecto, el demandante dentro del libelo hace referencia a los puestos directivos que supuestamente ocupaban los prenombrados profesores proclamados electos en la contienda electoral universitaria, mas no se acompaña certificación de las autoridades universitarias correspondientes en el sentido de que **RAFAEL AYALA** y **RONALDO GÁLVEZ** ocupasen algún cargo directivo dentro de la Facultad de Comunicación Social que les impusiese la obligación, conforme al artículo 3° del Reglamento General de Elecciones, de separarse del cargo antes de la fecha de la elección.

Lo anterior resulta de importancia vital para los fines de acceder a la medida cautelar impetrada, toda vez que este Tribunal Colegiado ha reiterado en copiosa jurisprudencia la necesidad de que la parte peticionista adjunte a su solicitud, los elementos de probanza que permitan al Tribunal ponderar con los elementos de convicción respectivos, las circunstancias alegadas. No basta pues con enunciar los hechos en que se fundamenta la petición de suspensión provisional, ni puede accederse a la adopción de una medida cautelar con base a hechos no probados ya que la prueba en estos casos debe ser preconstituída.

Con base a estas consideraciones, en concepto del Tribunal, no concurre en este negocio uno de los elementos fundamentales que debe converger para que sean suspendidos provisionalmente los efectos del acto acusado, al no probarse de la manera que exige esta Superioridad, las circunstancias a las que alude la parte actora para fundamentar la solicitud de medida cautelar, y que se hace imprescindible a fin de que la Sala Tercera pueda constatar si los hechos a los que hace referencia la parte demandante efectivamente han tenido lugar.

Sólo en el evento de que el actor adjunte tales documentos o certificaciones estaría en condiciones el Tribunal de analizar si es o no procedente acceder a la solicitud de suspensión requerida.

En consecuencia, la Sala Tercera de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, NO ACCEDE a la solicitud de suspensión de los efectos de las Resoluciones de 25 de julio de 1994 mediante las cuales el Jurado de Elección de la Facultad de Comunicación Social proclamó a los profesores RAFAEL AYALA y RONALDO GÁLVEZ como Decano y Vicedecano electos, respectivamente, de la Facultad de Comunicación Social de la Universidad de Panamá.

Notifíquese.

(fdo.) EDGARDO MOLINO MOLA  
(fdo.) MIRTZA ANGÉLICA FRANCESCHI DE AGUILERA (fdo.) (fdo.) ARTURO HOYOS  
(fdo.) ANAIS DE GERNADO  
Secretaría Encargada

==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==\*\*==

DEMANDA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA DE PLENA JURISDICCIÓN, INTERPUESTA POR LA FIRMA MELÉNDEZ-CRUZ Y ASOCIADOS, EN REPRESENTACIÓN DE INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., PARA QUE SE DECLARE NULA POR ILEGAL LA RESOLUCIÓN N° 230 DE 20 DE JULIO DE 1990, EMITIDA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE COMERCIO INTERIOR, ACTO CONFIRMATORIO Y PARA QUE SE HAGAN OTRAS DECLARACIONES. MAGISTRADO PONENTE: ARTURO HOYOS. PANAMÁ, SIETE (7) DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO (1994).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. SALA TERCERA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.

VISTOS:

La firma Meléndez-Cruz, actuando en representación de INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., ha interpuesto recurso de apelación contra el auto expedido por la Magistrada Sustanciadora el 2 de marzo de 1994, mediante el cual se admiten ciertas pruebas y se niegan otras dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción promovido por la parte actora en contra de la Resolución N° 230 de 20 de junio de 1990, emitida por la Dirección General de Comercio Interior.

El auto impugnado no admite como prueba la declaración de la señora Edilda Monterrey de Robinson, representante legal de la sociedad INDUSTRIAS DE CALZADOS PANAMÁ, S. A., que versa sobre la fecha de uso de la marca de fábrica "JUMP".

La parte actora sustenta su apelación en los siguientes términos:

"El artículo 831 del Código Judicial establece que no es admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deban constar en documento o medios escritos ...".

A este respecto el Decreto Ejecutivo N° 1 de 3 de marzo de 1939, dispone que toda solicitud deberá acompañarse de una declaración jurada del dueño de la marca en que conste que dicha marca es usada o será utilizada por el solicitante en la República de Panamá.

Si tal prueba es admitida en el Ministerio de Comercio e Industrias, por que no puede ser admitida por la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema; ya que no existe ninguna disposición al respecto del tema que establece taxativamente que solo serán admitidas pruebas documentales."

La firma Benedetti & Benedetti, representante legal de Hongson, Inc., apoderados de la contraparte en este proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción, se opuso al recurso de apelación presentado por el recurrente en los siguientes términos:

"Establece el artículo 890 del Código Judicial, que la declaración de parte únicamente puede ser solicitada por la contraparte, en consecuencia en el presente caso no procede la declaración de la señora Edilda Monterrey de Robinson, solicitada por la parte demandante, INDUSTRIAS DE CALZADO PANAMÁ, S. A., toda vez que dicha señora es su